

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-201/2022

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150036000</b>
<b>DEMANDANTE: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN</b>
<b>DEMANDADO: MARÍA CRISTINA BERNAL MONROY, ANA MARÍA CALDERÓN CADENA Y ADA MONTILLA GUERRERO Y OTROS</b>

**REQUIERE A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**

Mediante providencia de 10 de marzo de 2021 encontrándose el proceso pendiente de correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dar aplicación al principio de transparencia, el Despacho antes de correr traslado para continuar con dicha etapa, corrió traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que las partes emitieran pronunciamiento al respecto.

A través de radicado de 16 de marzo de 2021 la apoderada de la Excuradora Urbana No. 2 de Bogotá, Arquitecta MARÍA CRISTINA BERNAL MONRROY, se pronunció frente al traslado de las pruebas allegadas por las diferentes entidades requeridas, señalando:

*“En cumplimiento a lo ordenado en continuación de audiencia inicial, surtida el 28 de octubre de 2020, el Despacho dispuso oficiar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (SDP), entre otras, para que remitiera con destino al proceso, los siguientes documentos:*

- *“Copia de los planos E-123/4-04; E123/4-05 (reposan como prueba documental allegada por tercero con interés a folio 594, pero tienen un sello de la Secretaría Distrital de Planeación que indica “(...) se observan tachaduras y enmendaduras que no registran los actos administrativos que las apruebes”); E 123 /1-11; 123/1-12, correspondientes a la Resolución No. 196 de 1984. Así mismo debe certificar porque registra sello, que significan y a que resoluciones corresponden y que validez tienen estos planos con ese sello”.*

*Respecto de este punto se tiene que la SDP, efectivamente, allegó los planos solicitados (4), pero no se pronunció frente al requerimiento: “Así mismo debe certificar porque registra sello, que significan y a que resoluciones corresponden y que validez tienen estos planos con ese sello”.*

*En este aspecto, comedidamente le solicito al Despacho que si a bien lo considera, requiera a la SDP, para que haga el pronunciamiento respectivo.*

*Respecto al segundo punto, el Despacho requirió a la citad entidad para que allegara los siguientes planos:*

- *“Copia de los planos E-123/4-10 (reposa en el expediente como prueba aportada por el tercero con interés a folio 608 pero es ilegible) y E-123/4-11,*

correspondientes a los aprobados por dicha entidad mediante Resolución No. 171 de 1988”.

Frente a este requerimiento la SDP, respondió:

Adicionalmente, se informa que los planos E-123/4-10 y E-123/4-11, corresponden a planos anulados, los cuales fueron reemplazados por los planos E-123/4-27 y E-123/4-28. Los planos anulados fueron transferidos al archivo de Bogotá en el año 2006.”

Si el Despacho a bien lo considera, respetuosamente le solicito, requerir a la SDP, para que indique los motivos de anulación, la fecha de la misma y el motivo del reemplazo.

De igual forma, la SDP, omitió remitir la siguiente documentación, requerida en oficio independiente:

-“Copia de los planos: E 123/4-07; E 123/407-1, aprobados para la urbanización

Bolivia Oriental Etapa I”

-“Copia de los Planos: E 123/4-09; E 123/4-24, aprobados para la urbanización Bolivia Oriental Etapa II”.

Lo anterior, pese a que fue requerido, como consta a folio 1069.

Por último, vale mencionar que revisada la información allegada por la SDP, no se encontró copia íntegra de los antecedentes que dieron origen a la expedición de la Res 12-20078 del 17 de febrero de 2012, demandada. Pese al requerimiento hecho por el Despacho, como consta en el oficio obrante a folio 1069, donde se indica:

“Copia de los antecedentes administrativos de la Resolución 12-20078 del 17 de febrero de 2012”.

La apoderada de la excusadora Urbana No. 2 de Bogotá, Arquitecta María Cristina Bernal Monroy, manifestó que la información aportada por la Secretaría Distrital de Planeación que fue decretada en la continuación de la audiencia inicial de 28 de octubre de 2019, no era clara y requería de ciertos pronunciamientos de la misma y no estaba completa. A través de providencia de 11 de agosto de 2021, el despacho requirió a la Secretaría Distrital de Planeación para que se pronunciara al respecto, complementando, aclarando y allegando la documentación faltante, conforme a lo indicado por la profesional del derecho que representa los intereses de la excusadora.

Ahora, mediante escrito de 8 de octubre de 2021, la Secretaría de Planeación Distrital dio respuesta al requerimiento, aportando información, y señalando:

“Se ha creado la carpeta 3-2021-21116 (1-2021-70392) en el drive, compartida desde el usuario svelasquez@sdp.gov.co, con los usuarios ymoreno@sdp.gov.co y mcabra@sdp.gov.co, **la cual está disponible para descarga de archivos, en esta dirección**  
[https://drive.google.com/drive/folders/1G3pbP1DvhZe883GnvRrpL065yuZ5\\_AOk?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1G3pbP1DvhZe883GnvRrpL065yuZ5_AOk?usp=sharing)”.

Sin embargo, el despacho al entrar a verificar dicha información, encontró que el link enviado no permite el acceso, por cuanto no es compatible con el sistema asignado a la Rama Judicial, el cual corresponde a **oneDrive**, por lo que se **requiere** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** a través de la presente providencia para que en el término de diez (10) días contados a partir de la

notificación de este auto, reenvíe la información, utilizando el sistema **OneDrive**, para efecto de que las partes y el despacho podamos revisar. (por Secretaria allegar al correo del apoderado de la entidad y/o al correo de notificaciones, copia del presente auto)

La información requerida deberá allegarse por vía electrónica, lo anterior en prevalencia de la virtualidad según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso. De conformidad con lo indicado

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, además, radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe853e37a818f9e2436464e2eecd8c5034cd37afcf48728854be39b93b4d635**

Documento generado en 16/03/2022 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-198/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180034000</b>
<b>DEMANDANTE: SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA</b>
<b>DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>

**FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia inicial llevada a cabo el 05 de agosto de 2019, se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante, como oficiar i) a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES; ii) a los MUNICIPIOS DE TURBO, APARTADO y ARBOLETES; iii) a la FIDUCIARIA LA PREVISORA; iv) a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y v) al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que aportaran información concerniente al proceso de la referencia, orden que fue cumplida por la secretaria mediante oficios 685-J01- 2019; 686-J01-2019; 687-J01-2019; 688-J01-2019; 689-J01-2019; 691-J01- 2019 y 692-J01-2019 del 06 de agosto de 2019.

Mediante escritos obrantes a folios 636 a 646 del expediente (cuaderno físico), las entidades requeridas aportaron la información solicitada. Como quiera que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., el despacho consideró oportuno a través de auto de 12 de agosto de 2020, solicitar a las partes se sirvieran informar si conocían los medios de prueba que ya obraban dentro del expediente y si aún faltaba por allegar alguno de los que se decretaron, se otorgó término de tres (3) días luego de que la providencia quedara en firme.

A través de escrito de 19 de octubre de 2020, el apoderado de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana se pronunció al respecto, indicando *“No se adjuntó por medio alguno el contenido emitido por las entidades requeridas, a fin de verificar, por parte de este extremo litigioso, el contenido de la repuesta indicadas en el auto del 12 de agosto de 2020, razón por la cual solicito amablemente compartir la foliatura 636 a 646 del expediente”, sin embargo, la secretaria del Despacho manifiesta que dicha información se remitió el 16 de marzo de 2021. No obstante, se solicita a dicha secretaria remita nuevamente la documentación de la cual hace referencia el apoderado de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.*

*De otro lado, señala el profesional del derecho “consultado el documento denominado “1. ÍNDICE ELECTRÓNICO” remitido por el Despacho en el correo electrónico mencionado, se evidencia que ni el MUNICIPIO DE TURBO, ni el MUNICIPIO DE ARBOLETES dieron respuesta al requerimiento formulado mediante los Oficios No. 686-J01-2019 y No. 688- J01-201 del 6 de agosto de 2016, respectivamente, en cumplimiento de lo ordenado en auto de la AUDIENCIA*

*INICIAL* calendada el día 05 de agosto de 2019. Por cuanto, solicito respetuosamente al Despacho requerir nuevamente a estas dos alcaldías ya que el recaudo documental decretado resulta pertinente y necesario para el proceso”.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante, el despacho a través de providencia de 14 de julio de 2021, ordenó requerir al Municipio de Turbo, para que en el término de diez (10) días certificara si en sus archivos obra constancias o solicitudes de asesoría a la Cruz Roja Colombiana en la construcción de los albergues Puerto Escondido y Currulao (Municipio de Turbo), Resguardo Obrero, Resguardo El Reposo (Municipio de Apartadó), y al Municipio de Arboletes, en el mismo término, la misma información por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, y que en el evento de que la respuesta fuera afirmativa, las entidades requeridas deberían aportar los respectivos documentos soporte con nota de recibo por parte de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Mediante radicado de 13 de agosto de 2021, la Profesional Universitaria de Defensa Jurídica del Municipio de Turbo Roció Leonor Agudelo Jaramillo, allegó certificación como respuesta a la solicitud efectuada por este Despacho, señalando “*Que una vez revisadas las bases de datos y los documentos físicos existentes en el archivo central del Distrito de Turbo, no se encontró soporte documental que evidencie que la entidad territorial, tuvo alguna relación contractual, autorización o permiso otorgado para la extracción ilegal de gravas o el cruce de volquetas por el río currulao, en el mes de agosto del año 2012*”.

recibida la información, a través de auto de 27 de septiembre de 2021, el Despacho procedió a correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, de la documental aportada, para que se pronunciara si a bien lo tenía. La parte actora, mediante escrito de 29 de septiembre de 2021, se pronunció al respecto, manifestando entre otras cosas: “*La certificación aportada por la doctora ROCÍO LEONOR AGUDELO JARAMILLO, como profesional universitaria de Defensa Jurídica del Municipio de Turbo, la cual hace referencia a no haberse encontrado en los archivos solicitudes de asesoría a la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, en la construcción de los albergues temporales con ocasión del fenómeno de la Niña del año 2010, así como las respuestas ofrecidas por demás municipios frente a la misma solicitud, sin lugar a dudas, en el contexto del trámite del proceso, apuntala y proyecta la consolidación del acervo probatorio.*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las entidades requeridas aportaron la información solicitada, y que el proceso se encuentra pendiente para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el Despacho considera necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, con el fin de escuchar al testigo señor **Diego Salazar**. El despacho, por convoca a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la diligencia, **el 3 de mayo de 2022 a las 9:00 de la mañana**, la que se realizará de manera virtual ingresando al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13833671>

Se requiere al apoderado de la parte actora para que garantice la presencia del testigo señor **Diego Salazar**, quien reside en la carrera 52 No. 25 – 310 Avenida Guayabal de la nomenclatura urbana de la ciudad de Medellín - Antioquia. La Secretaria del despacho elaborará oficio de citación el cual será enviado al correo aportado por el apoderado de la actora, para los efectos requeridos; luego de surtido el trámite y previo a la audiencia deberá allegar al despacho constancia del cumplimiento del requerimiento.

Esta instancia se permite recordar que todo memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5278bb1ae126200fb5e43991021ff6b30633dcf6bbc29ee2c4ef06357ac377fc**

Documento generado en 16/03/2022 02:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S – 186/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190013400</b>
<b>DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL</b>

**Asunto: Ordena Devolver el Expediente al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para Adecuar el trámite que corresponde.**

El proceso de la referencia fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 04 de diciembre de 2018, correspondiendo al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, quien mediante auto de 25 de febrero de 2019 declaró la falta de competencia para conocer del mismo, y en consecuencia ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), correspondiendo a este juzgado.

Mediante acta de reparto del 24 de abril de 2019, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá asigno el presente proceso a este juzgado, y mediante auto de 07 de mayo de 2019 se inadmitió el mismo por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., otorgándose a la parte accionante el término de 10 días para efecto de subsanar la demanda.

A través de memorial radicado el 16 de mayo de 2019 la parte accionante presento subsanación de la demanda, sin embargo no aportó la constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos demandados, razón por la cual, por autos de 18 de junio y 24 de septiembre de 2019, se libró oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Hospital Central Policía Nacional, para que remitiera la información ya mencionada, quien mediante radicado de 11 de octubre de 2019 aportó dicha información.

Por lo que una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encontró que el mismo gira entorno a la declaratoria de deudora del Tesoro Público a la señora **María del Carmen Neira Méndez**, por concepto de los servicios prestados por el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, sin tener derecho a ello.

Así mismo se estableció que en el artículo cuarto de la Resolución No. 0119 del 25 de junio de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que declaró deudora a la accionante, la entidad señala que (...) *se procederá adelantar el cobro conforme a lo establecido en la Resolución*

*No. 01252 del 28 de marzo de 2016, por el cual se expide el manual para el cobro persuasivo y coactivo en la Policía Nacional”.*

Por lo que teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, este Despacho mediante providencia de 21 de enero de 2020, se declaró incompetente para conocer del proceso de la referencia y ordenó la remisión del expediente a los juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta, correspondiendo al Juzgado 42 Administrativo, quien después de estudiar la admisión del proceso, concluyó que no le correspondía conocer del presente asunto, y ordenó su remisión a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá a través de auto de 15 de diciembre de 2020. Correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, mismo que por auto de 2 de marzo de 2021, remitió el proceso a este despacho.

Es de señalar que, por error involuntario, el proceso de la referencia fue ubicado en una carpeta de archivos borrados, y hasta la primera semana del mes de marzo del año en curso, este despacho tuvo conocimiento del reingreso de este medio de control.

Una vez superado el impase indicado en párrafo anterior, esta instancia se permite hacer pronunciamiento respecto del trámite que se le ha impreso al medio de control de la referencia. Se reitera que este proceso fue remitido a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, en consideración a la falta de competencia posición que se mantiene. Por su parte el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, de igual manera argumenta no tener competencia para conocer de la controversia que se ventila dentro de este medio de control.

Considerando lo anterior, este despacho considera devolver el expediente al Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que de conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 proponga el respectivo conflicto negativo de Competencia y buscar así que el superior decida sobre cuál de los dos juzgados recae la competencia para conocer del asunto en litigio.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se remita el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo de Bogotá, para que, a través de esta, sea devuelto, este proceso, al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá-Sección Cuarta, para el trámite correspondiente.

Una vez se de cumplimiento por parte de la secretaría del despacho a la orden impartida, déjese las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53380d0fc304f6ab63df758d8bf550509c95078726ec27407aca217b8948520d**

Documento generado en 16/03/2022 02:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S- -200/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031400</b>
<b>DEMANDANTE: RICHAH EMILIO HEREDIA TOCA</b>
<b>DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**REQUIERE A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD –  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

A través de acta individual de reparto del 10 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor RICHAH EMILIO HEREDIA TOCA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo de 7 de febrero de 2019, proferido dentro de la audiencia pública expediente No. 303 de 2019, por medio del cual se declaró infractor al aquí demandante.

Una vez analizado el acto administrativo señalado se encontró que contra el mismo procedía recurso de apelación, pero en el escrito de demanda no se hizo referencia a dicho recurso, por lo que para esta instancia no existía certeza si el accionante hizo uso de este recurso o se abstuvo de hacerlo. Por lo anterior este despacho ordenó que, por secretaría, se librara oficio a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que informara al despacho si el señor **Richar Emilio Herrera Toca** quien es el accionante dentro del presente medio de control, interpuso recurso de apelación contra la decisión de 7 de febrero de 2019 proferido dentro de la audiencia pública realizada por la entidad accionada. Respecto de dicha providencia la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa mediante providencia de 21 de enero de 2020.

Mediante oficio No. 037-J01-2020 del 29 de enero de 2020, la secretaria del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, mismo que fue retirado por el señor Juan Alejandro Pinilla Sánchez (apoderado) el 30 de enero de 2020, quien a través de escrito de 23 de octubre de 2020 acreditó el trámite efectuado ante la demandada el 5 de febrero de 2021, sin embargo, la accionada no se pronunció al respecto, por lo que a través de providencia de 9 de junio de 2021 se requirió nuevamente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, informara al despacho si el señor Richar Emilio Herrera Toca (accionante), interpuso recurso de apelación contra la decisión de 7 de febrero de 2019 proferida dentro de la audiencia pública realizada por esa entidad.

Mediante radicado de 8 de julio de 2021 la entidad accionada contestó el

requerimiento, señalando:

*“De manera atenta, me permito informar que, el requerimiento elevado por ustedes en días anteriores, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con número de radicado 01-2019-00314, demandante: Richar Emilio Heredia Toca, fue trabajado con la Subdirección de Contravenciones y la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, para que de manera oportuna nos certificaran, “sí el señor Richar Emilio Heredia Toca, había presentado el recurso de apelación, en contra del acto administrativo del 7 de febrero de 2019, proferido dentro de audiencia pública No. 303 de 2019, donde se le declaro infractor de las normas de tránsito”, donde nos informan lo siguiente:*

*Se debe informar que el expediente 303 de 2019 correspondiente a la infracción F impuesta al señor RICHARD EMILIO HEREDIA TOCA, el cual se encuentra en la Subdirección de Contravenciones, toda vez que el procedimiento realizado fue por audiencia automática, y el ciudadano nunca presentó Recurso de Apelación, por lo que es esta Instancia quien determina los pormenores del procedimiento”.*

De acuerdo a lo mencionado por la entidad accionada este Despacho considera que no existe claridad respecto de si al señor Richard Emilio Herrera Toca demandante, se le envió citación para efecto de comparecer a la audiencia pública llevada a cabo en el expediente 303 de 2019, donde se le declaró infractor de las normas de tránsito, ya que si bien en la respuesta allegada por la entidad accionada se hace referencia a una audiencia automática, esa información no es clara, en el sentido de que no se puede establecer si el señor fue citado a la misma y la forma y fecha en la cual se surtió la notificación del acto administrativo del 7 de febrero de 2019, proferido en dicha audiencia.

Por lo que, con el fin de verificar el agotamiento de la actuación administrativa del accionante, **se requiere a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, aporte al despacho copia de todo el trámite administrativo (expediente 303 de 2019), llevado a cabo por la entidad demandada con ocasión de la sanción impuesta al señor RICHAR EMILIO HEREDIA TOCA , incluyendo las etapas de notificación.

Información que debe ser remitida de manera virtual, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Adviértase a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

Todo memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplido el término, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aedc8bb928f5c55ab7f207c46e2046cf7eb84de346206e63cda09fc4531c159**

Documento generado en 16/03/2022 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-063/2022

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210019100</b>
<b>DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHOACHI</b>
<b>DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHOACHI - CUNDINAMARCA</b>

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Observa el despacho que el apoderado judicial del señor **NELSON HERNANDO CRUZ SALGADO**, interpuso recurso de reposición contra el auto I-383/2021 del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda contra la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Choachi – Cundinamarca, y donde se vinculó por asistirle interés en las resultas del proceso al señor Cruz Salgado.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El Despacho tendrá en cuenta todo lo argumentado por el apoderado del tercero con interés señor Nelson Hernando Cruz Salgado en la sustentación del recurso de reposición, sin embargo, relacionará en el presente auto lo más relevante.

1. El apoderado recurrente sustenta el recurso señalando que no existe prueba del acto administrativo, ni de la constancia de ejecutoria del mismo, ya que la notificación del auto admisorio a su poderdante se realizó mediante correo electrónico de fecha 19/11/2021, enviado a las 10:46 am, y no se anexo en el cuaderno principal la copia autentica de la Resolución 130-26.080 de fecha 8 de agosto de 2019 y que es objeto de la presente acción judicial, requisito necesario para admitir la demanda interpuesta por el Municipio, que no solo se debe aportar copia del acto administrativo sino que también debe adjuntarse las respectivas constancias de ejecutoria del mismo.

Que, al analizar la demanda interpuesta, las pruebas anexas al auto que la inadmite (sic) frente a lo establecido en el C.P.A.C.A., en el CGP y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo que procede en el presente caso a la luz de la Constitución, de la legislación vigente es el rechazarla de plano.

2. Que el acto demandado es carácter particular, por lo que el medio de control que debió presentar el Municipio demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho no el de simple nulidad, por lo que se debió requerir por parte del despacho el cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión, como conciliación extrajudicial - requisito de procedibilidad, además de determinar con exactitud el término de caducidad de la acción que según el recurrente procede.

3. En cuanto a la vigencia del acto administrativo, señala que como quiera que el acto administrativo objeto de la presente demanda, estableció en su contenido el término de su vigencia, el cual fue de dos años contados a partir de su expedición, y si el mismo fue expedido el ocho (8) de agosto de 2019, existió o hizo parte del ordenamiento jurídico hasta el pasado ocho (8) de agosto del presente año, lo que significa que despacho judicial admitió la demanda mucho después de que la resolución demandada perdiera vigencia (el 30 de agosto de 2021), lo que significa que se pretende anular una resolución que a la luz de la Constitución y la ley, no existe, y por tal razón la inexistencia y/o pérdida de vigencia del acto administrativo es impedimento para hacer un juicio de legalidad propio de la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, por haberse producido su decaimiento.

Por último manifiesta que la presente demanda no debió ser admitida por las siguientes razones: a) No anexar el demandante el acto administrativo del que se pretende su nulidad, ni su respectiva constancia de ejecutoria b) iniciar un medio de control de simple nulidad cuando debió interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, c) por no agotar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extrajudicial; d) por haber caducado la acción interpuesta; e) por demandar la legalidad un acto administrativo que perdió vigencia y por lo tanto no existe en el ordenamiento jurídico.

Concluye solicitando sea revocado el auto mediante el cual se admitió la demanda presentada por el Municipio de Choachí.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado del tercero con interés Nelson Hernando Cruz Salgado contra el auto mediante el cual el despacho admitió la demanda de la referencia.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por correo electrónico al tercero con interés el 19 de noviembre de 2021, por lo que se tenía hasta el 26 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo

estable la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 26 de noviembre de 2021 por el apoderado judicial del señor Nelson Hernando Cruz Salgado, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

### **Estudio del recurso**

En el presente caso, este despacho encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto controvierten el hecho de:

1) Que se haya admitido la demanda de la referencia como simple nulidad, y no como nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, según el apoderado del tercero con interés, el acto demandado es un acto administrativo de carácter particular y concreto.

2) Que el despacho debió estudiar la admisibilidad de la demanda como nulidad y restablecimiento del derecho, revisando ciertos requisitos como conciliación extrajudicial e igualmente determinar el término de caducidad de la acción, así como que no se haya aportado el acto administrativo del cual se solicita la nulidad y la constancia de notificación del mismo.

3) Que la inexistencia y/o perdida de vigencia del acto administrativo es impedimento para hacer un juicio de legalidad propio de la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, por haberse producido su decaimiento, por lo que debió rechazarse de plano la demanda.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, en lo referente a las inconformidades planteadas se tiene:

1. En cuanto a que el acto administrativo es de carácter particular, y por ende no debió atacarse a través del medio de nulidad, ya que el medio procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho, esta instancia considera que contrario a lo manifestado por el apoderado recurrente, en el caso bajo estudio **si es procedente el medio de nulidad**, en razón a que si bien el acto administrativo Resolución No. 130-26-080 de fecha 8 de agosto de 2019, de la cual se pide se declare la nulidad, es un acto de carácter particular, mismo que según lo manifestado por la parte actora en el escrito de demanda el mismo fue expedido violando las normas constitucionales y legales, por lo que crea una ruptura en el ordenamiento municipal y sus efectos nocivos afectan en materia grave el orden público, social y ecológico, *“desatiende las normas superiores, ya que fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, como lo es la Ley 388 de 1997 y el decreto 1469 de 2010, según la cual, las diferentes modalidades de licencias deben ser expedidas conforme a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, para este caso, Esquema de Ordenamiento Territorial, encontrándose que con la expedición del acto administrativo en controversia son flagrantes las vulneraciones a dicha norma municipal (acuerdo 05 de 2000), siendo vulneradas de paso las normas que obligan a respetar el Esquema en cumplimiento del principio de autonomía del que gozan las entidades territoriales”*.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Municipio de Choachí, está demandando su propio acto en acción de lesividad, lo que significa que su trámite se lleva a cabo través del medio de control de simple nulidad. Así, es de resaltar que al analizar el escrito de demanda se encontró que esta no persigue un restablecimiento del derecho automático de un derecho subjetivo a favor del Municipio ni de un tercero. Acá lo que se persigue es la seguridad del orden legal, del orden público, social y ecológico los cuales obedecen a unos intereses de carácter general

Sobre este tema, el despacho adopta tesis planteada por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda – Subsección “A”, en pronunciamiento de 21 de septiembre de 2017, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), actor. Darío Gaitán García, demandado Gobierno Nacional - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consejero ponente. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, señaló:

*“[L]a acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. **Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.** 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.”*

El presente medio de control fue admitido teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, respecto de la procedencia del medio de control de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular.

2. Respecto de la inconformidad indicada por el apoderado recurrente respecto de que el despacho debió estudiar la admisibilidad de la demanda como nulidad y restablecimiento del derecho, revisando ciertos requisitos como conciliación extrajudicial e igualmente determinar el término de caducidad de la acción, así como que se aportara el acto administrativo del cual se solicita la nulidad y la constancia de notificación de este. Para dar respuesta a esta inconformidad, el despacho se permite reiterar lo ya enunciado, es decir que el acto administrativo que se demanda en nulidad a pesar de que es un acto de carácter particular, este afecta directamente intereses de orden general y por tal razón procede el medio de control de simple nulidad frente al mismo, y en ese orden de ideas el análisis la admisión de la demanda debía hacerse respecto del medio de control de simple nulidad y por lo tanto no era necesario solicitar los requisitos que señala el recurrente.

3. Ahora, en cuanto al acto administrativo del cual se solicita la nulidad y la constancia de notificación de este, ha de precisarse que el mencionado acto reposa en el expediente virtual, y respecto de la constancia, el apoderado del Municipio de Choachí en los hechos de vigésimo y vigésimo primero, señala las razones por la cual no se aporta la constancia de notificación de la Resolución No. 130-26-080 de fecha 8 de agosto de 2019.

4. En lo que respecta a que el despacho debió rechazar la demanda por la inexistencia y/o pérdida de vigencia del acto administrativo, por decaimiento de este, esta instancia considera que es punto de análisis que se estudiará a fondo por el despacho, al momento de proferir sentencia dentro del presente medio de control.

Por todo lo expuesto, este despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada a través del auto que admitió la demanda de la referencia, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado del tercero con interés señor Nelson Hernando Cruz Salgado.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el auto calendado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dd3a906948c09c12a92e6eddef60cbea184beb6bf030957c0e70bfc0201df7**

Documento generado en 16/03/2022 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-187/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027800</b>
<b>DEMANDANTE: EDWIN EDUARDO VERANO VALERO</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA</b>

**Asunto: Requiere por segunda vez a la parte actora**

Mediante acta individual de reparto del 10 de agosto de 2021, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **EDWIN EDUARDO VERANO VALERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, frente al cual antes de proveedor sobre la admisión de la demanda, el despacho requirió a través de providencia de 18 de agosto de 2021 a la parte actora para que a través de su apoderada judicial aclarara lo correspondiente al medio de control que pretende incoar, ya que no podía acumular dos medios de control. Y una vez estableciera el mismo, adecuara los hechos y las pretensiones a dicho medio de control.

También se solicitó se aportara los actos administrativos (legibles), constancia de notificación, publicación o comunicación de estos, y demás anexos y pruebas correspondientes al proceso, de manera organizada y que el despacho pudiera verificar dicha información. Lo anterior, en razón a que la demanda y los documentos allegados no permitían tener suficiente claridad acerca de lo pretendido, ya que los archivos presentados no tenían un orden, ni eran legibles e igualmente aportara constancia de cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consistente en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de auto.

A través de escrito de 1° de septiembre de 2021, la apoderada presentó escrito de subsanación de demanda, modificando los hechos y pretensiones y aportando el requisito de cumplimiento de lo establecido por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, no efectuó ninguna corrección respecto de los archivos presentados inicialmente, los cuales contienen los actos administrativos y pruebas que sustentan el escrito de demanda.

De conformidad con narrado en párrafos anteriores este despacho requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento a la orden emitida por este despacho el 18 de agosto de 2021, aportando los actos administrativos demandados (legibles), constancia de notificación, publicación o comunicación de los mismos, y demás anexos y pruebas correspondientes al proceso, de forma individual y organizada, para efecto de cumplir con el estudio de admisibilidad de la demanda. Lo anterior por cuanto los documentos aportados no se pueden descargar de forma correcta. El despacho concede término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

El cumplimiento al presente requerimiento debe ser remitido de manera virtual, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en párrafo anterior toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término señalado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73512c8ba1bba46c295044b4d78db58989b9271887d0d731d6366c6ca5b587bb**

Documento generado en 16/03/2022 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-065/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210031500</b>
<b>DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONACERO S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **CONSTRUCTORA CONACERO S.A.S.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. 1693 del 22 de agosto de 2019, Resolución No. 2439 del 01 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 8 del 19 de enero de 2021 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	Secretaria Distrital del Hábitat
<b>Decisión</b>	Impuso sanción y orden por deficiencias constructivas
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 26.367.539, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 1693 del 22 de agosto de 2019, mediante la cual se Impone sanción y una orden por deficiencias constructivas, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2439 del 01 de noviembre de 2019 y en subsidio de apelación, resuelto por medio de la Resolución No. 8 del 19 de enero de 2021, la cual cerro la actuación administrativa. Notificada por aviso el 23 de febrero de 2021, quedando ejecutoriada el 24 del mismo mes y año

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	(constancia accionada - archivo virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses <sup>2</sup> : 25 de junio de 2021. Interrupción <sup>3</sup> : 31/05/2021 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 26 días. - Constancia conciliación extrajudicial 17 de agosto de 2021. - Reanudación término <sup>4</sup> : 18/08/2021. Radica demanda: 10/09/2021. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del <b>CONJUNTO VIVIENDA MULTIFAMILIAR SEVILLA I ETAPA II – PROPIEDAD HORIZONTAL</b> , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, del tercero con interés, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al Administrador(a) y/o a quien haga sus veces del **CONJUNTO VIVIENDA MULTIFAMILIAR SEVILLA I ETAPA II – PROPIEDAD HORIZONTAL**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**CUARTO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>10</sup>.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor German Pradilla Méndez, identificado con C.C. No 3.228.403 y T.P. 55.708 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

---

<sup>7</sup>... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

<sup>8</sup>Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

<sup>9</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>10</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**SEPTIMO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e10e159c88efb5901a52f541661366f2937798b2be926923714141af67180c**

Documento generado en 16/03/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-070/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210035000</b>
<b>DEMANDANTE : COORDINADORA MERCANTIL S.A.</b>
<b>DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MinTiC</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **COORDINADORA MERCANTIL S.A.** contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MinTiC**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. 1093 del 30 de junio de 2020, Resolución No. 2584 del 10 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 763 del 6 de abril de 2021 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MinTiC
<b>Decisión</b>	Impone sanción a la demandante por infracción postal
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 69.040.000. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 1093 del 30 de junio de 2020, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante por infracción postal, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2584 del 10 de diciembre de 2020, y en subsidio de apelación, mismo que fue resuelto por la Resolución No. 763 del 6 de abril de 2021, esta última cerró la actuación administrativa.

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Notificada por correo electrónico el 9 de abril de 2021, y en esa medida se tiene Fin 4 meses <sup>2</sup> : 10 de agosto de 2021. Interrupción <sup>3</sup> : 06/08/2021 Solicitud conciliación extrajudicial. Tiempo restante: 5 días. Constancia conciliación extrajudicial 04/10/2021 Reanudación término <sup>4</sup> : 05/10/2021. Radica demanda ante el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá: 09/08/2021. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No procede

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Javier Blel Bitar, identificado con C.C. No 72.286.759 de Barranquilla y T.P. 167.690 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce14b20ec2287e0dbbec8e939dc7511fd236aa4978551c422001ca8d636a6175**

Documento generado en 16/03/2022 02:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-066/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210035400</b>
<b>DEMANDANTE : JOHAN STIVEN GARCÍA PUERTA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **JOHAN STIVEN GARCÍA PUERTA Y OTROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. 2019 – 2444EX del 25 de octubre de 2019, Resolución No. 2019 – 2444EX-R del 20 de enero de 2021 y la Resolución No. 20212381 del 23 de marzo de 2021 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV
<b>Decisión</b>	Revoca decisión
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	Sin cuantía
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 2019 – 2444EX del 25 de octubre de 2019, a través de la cual se revoca la decisión adoptada frente a la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima en el Registro Único de Población Desplazada al accionante, hoy Registro Único de Víctimas RUV, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Resolución No. 2019 – 2444EX-R del 20 de enero de 2021 y en subsidio de apelación, resuelto por medio de la Resolución No. 20212381 del 23 de marzo de 2021, la cual cerro la actuación administrativa. Notificada por aviso fijado el 23 de abril de 2021, por 5 días hábiles, y desfijado el 30 de abril de 2021 y en esa medida se tiene Fin 4 meses <sup>2</sup> : 1 de septiembre de 2021. Interrupción <sup>3</sup> : 21/07/2021 Solicitud conciliación extrajudicial. En la audiencia se señaló que el asunto no era conciliable, por tratarse de una controversia que no tenía contenido económico. Tiempo restante: 43 días. - No procede - Reanudación término <sup>4</sup> : 02/08/2021. Radica demanda: 03/08/2021. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No procede

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lucy Mireya Bravo Obando, identificada con C.C. No 26.566.768 y T.P. 158.099 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder radicado el 4 de febrero de 2022.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5942e72ce56dc56245ec3bdb0d7c81266ce7852bf5d9416e0d088d0867fa5b5d**

Documento generado en 16/03/2022 02:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2021)  
Auto S-196/2022

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210035500</b>
<b>DEMANDANTE: JHON HENRY ALFONSO CARRANZA</b>
<b>DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE ACTORA**

Correspondió a este Despacho judicial escrito de demanda presentado por el señor **Jhon Henry Alfonso** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través del cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 975476 del 27 de agosto de 2019, 975430 del 27 de agosto de 2019 y 242648 del 11 de marzo de 2019, mediante las cuales se le sancionó con multa por infracciones a las normas de tránsito.

Revisada la información allegada con el escrito señalado en precedencia, se encontró que el accionante señala dos medios de control a incoar, de un lado señala Nulidad y de otro Nulidad y Restablecimiento del Derecho e igualmente los hechos y pretensiones no son claros, lo que no permite establecer cuál es el medio de control que pretende incoar.

Aunado a lo anterior, no aportó los actos administrativos de los cuales solicita se declare la nulidad, ni la constancia de notificación, publicación o comunicación de los mismos e igualmente en el escrito de demanda, no se señala de manera razonada la cuantía, así como no se allega constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ni constancia de cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co).

Por lo que, con el fin de estudiar la inadmisión, admisión o rechazo de la demanda, se requirió mediante auto de 27 de octubre de 2021 a la parte actora para que aclarara al Despacho, cual es el medio de control que pretende incoar, precise los hechos y pretensiones de la demanda, señale de manera razonada la cuantía y aporte la documentación necesaria para continuar con el trámite correspondiente. Para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, sin embargo, a la fecha el accionante no se ha pronunciado al respecto.

Así las cosas, se **requiere por última vez** a la parte actora para que dé cumplimiento a la orden emitida por este despacho el **27 de octubre de 2021**, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, el cual señala lo pertinente para declarar el desistimiento tácito y que a la letra reza:

**“Artículo 178.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo, haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...)

(...)”

La información solicitada debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para proveer sobre n el trámite que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c85c8faa5450961d52d421aa6a165cec98f99ce3d1f05ff9a3302cd164355b4**

Documento generado en 16/03/2022 02:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-068/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210038300</b>
<b>DEMANDANTE : COMBUSTIÓN Y CONTROL S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **COMBUSTIÓN Y CONTROL S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución No. 004097 del 10 de diciembre de 2020 y Resolución No. 601 – 001516 del 13 de mayo de 2021 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN
<b>Decisión</b>	Cancela autorización de levante
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$146.816.111. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: Resolución No. 004097 del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se propuso cancelación de levante No. 482015000037546 del 6 de febrero de 2015, asignada a la declaración de importación (tipo inicial) Autoadhesivo No. 51564050302341 del 06 de febrero de 2015, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 601 – 001516 del 13 de mayo de 2021, la cual cerro la actuación administrativa.

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Notificada por correo electrónico el 24 de mayo de 2021 y en esa medida se tiene Fin 4 meses <sup>2</sup> : 25 de septiembre de 2021. Interrupción <sup>3</sup> : 08/09/2021 Solicitud conciliación extrajudicial. Constancia conciliación extrajudicial 10/11/2021 Tiempo restante: 18 días. - Reanudación término <sup>4</sup> : 11/11/2021. Radica demanda: 11/11/2021. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No procede

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Luis Alberto Rubiano Sánchez, identificado con C.C. No 3.001.634 y T.P. 30.079 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

FMM

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6128cab8d44fa077539d8b11874f5061c595b5360da8e035b4194ece2b70a4**  
Documento generado en 16/03/2022 02:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-197/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039500</b>
<b>DEMANDANTE : SAUL JEFREY RIVAS AVENDAÑO</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**PREVIO: REQUIERE A ENTIDAD DEMANDADA**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **SAUL JEFREY RIVAS AVENDAÑO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública de impugnación llevada a cabo el 4 de marzo de 2020, dentro del expediente No. 10525 y de la Resolución 265 – 02 del 13 de enero de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en la audiencia señalada en precedencia, mediante la cual se declaró al demandante contraventor de la infracción prevista en el literal D-12 artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 265-02 del 13 de enero de 2020**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró contraventor al actor de las normas de tránsito.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 265-02 del 13 de enero de 2020**.

La información solicitada debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en párrafo anterior toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplido el termino, ingr ese el expediente al despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**

firmada por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODR GUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsecci n 1  
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **460f72a480c232600e9d2a7efaa9635755af644d517f410c311c3bbb3216de51**

Documento generado en 16/03/2022 02:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-195/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210040900</b>
<b>DEMANDANTE : INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>

**PREVIO: REQUIERE A ENTIDAD ACCIONADA**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A. contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, solicitando la nulidad de la Resolución No. 2456 del 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se impone una sanción y se imparte una orden, la Resolución No. 1012 del 19 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y la Resolución No. 301 del 27 de abril de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2456 de 2019.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encontró que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó copia de la Resolución No. 1012 del 19 de noviembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición, de la cual se solicita también la nulidad, tampoco se allegó constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada. Por lo que se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia para que corrigiera las falencias presentadas.

Mediante escrito de 25 de enero la parte actora allegó subsanación de la demanda, respecto del requisito del numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, frente a la **Resolución No. 1012 del 19 de noviembre de 2020**, señaló que no cuentan con copia de dicho acto, por lo que por Secretaría, requirérase a la accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso copia de la **Resolución No. 1012 del 19 de noviembre de 2020**.

Información que debe ser remitida de manera virtual de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplido el término, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36f93134f19b8ecbb7094a81d8b770e3210517b7be934fd627c72239b78598fc

Documento generado en 16/03/2022 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto I-069/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041100</b>
<b>DEMANDANTE : PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Acto administrativo proferido dentro del expediente 451 del 08 de marzo de 2019, en la audiencia pública de embriaguez del 28 de febrero de 2020 y Resolución No. 599 – 02 del 03 de febrero de 2021 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
<b>Decisión</b>	Declara contraventor al accionante
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 39.749.600. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: del acto administrativo que declaró contraventor al accionante dentro del expediente 451 del 08 de marzo de 2019, en la audiencia pública de embriaguez del 28 de febrero de 2020, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013 en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 5, en relación con el comparendo y negación a la práctica de la prueba de embriaguez y cancelación de la licencia de conducción y la demás licencias que aparezcan registradas, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	a través de la Resolución No. 599 – 02 del 03 de febrero de 2021, la cual cerro la actuación administrativa. Notificada por correo certificado el 17 de junio de 2021 y en esa medida se tiene Fin 4 meses <sup>2</sup> : 18 de octubre de 2021. Interrupción <sup>3</sup> : 30/09/2021 Solicitud conciliación extrajudicial. Tiempo restante: 19 días. Constancia conciliación extrajudicial 02/12/2021 Reanudación término <sup>4</sup> : 03/12/2021. Radica demanda: 09/12/2021. EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Archivo virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No procede

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup> y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**SEGUNDO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**TERCERO:** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>8</sup>.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Manuel Ricardo Villamizar Téllez, identificado con C.C. No 1.026.265.112 de Bogotá y T.P. 328.100 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SEXTO:** Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

EMM

---

<sup>7</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>8</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414bf5b5e891194dfc38f9dfe8bc8df7d0b15823539b25c5afa937f7ece22663**

Documento generado en 16/03/2022 02:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-205/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000100</b>
<b>DEMANDANTE : WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA Y MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA</b>

**Asunto: Requiere al INVIMA Constancia de notificación de acto demandado.**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido a través de apoderada judicial por Walter Carnes Frías y Procesados Ltda, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2019030467 del 18 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante y de la Resolución No. 2020027212 del 19 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador, y como restablecimiento del derecho se declare la improcedencia de la sanción impuesta por la entidad demandada y se archive el proceso correspondiente.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 2020027212 del 19 de agosto de 2020**, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador. Documento necesario para efecto de estudiar la caducidad de la acción dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo indicado en párrafo anterior y antes de proveer sobre la admisión de la demanda, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 2020027212 del 19 de agosto de 2020**, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo indicado en párrafo anterior, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb8a7d5b162103671d44f5cacfeaed0cd726db328ea064ebecfe1bb95cb77b4**

Documento generado en 16/03/2022 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>